



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Nº 16

Malabo, a 10 de noviembre de 2006

SUMARIO:

Ley Núm. 6/2006, de fecha 2 de Noviembre, sobre la Prevención y Sanción de la Tortura.

Decreto Núm. 96/2006, de fecha 23 de Octubre, por el que se prohíbe al personal de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado el consumo de bebidas alcohólicas en actos de servicio y el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

**Imprime: Dirección General del B.O.E.
Presidencia del Gobierno**

Ley Núm. 6/2006, de fecha 2 de noviembre, sobre la Prevención y Sanción de la Tortura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República de Guinea Ecuatorial como Estado de Derecho, define, en su Ley Fundamental, a la persona humana como fin supremo del Estado asumiendo la protección y garantía de sus derechos y libertades públicas;

En efecto, la república de Guinea Ecuatorial considera que la Tortura y otros tratos o p:na crueles inhumanos o degradantes constituyen un atentado contra la dignidad de la persona, debiendo adoptar en consecuencia disposiciones que velen y aseguren por que todos estos actos constituyan delitos conforme a la disposición penal, castigándolos con penas adecuadas en la que se tenga en cuenta su gravedad;

Considerando también que la República de Guinea Ecuatorial es Estado parte de la convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en virtud de los instrumentos de adhesión de 22 de mayo de 2.002, se hace necesario adoptar la presente disposición legal;

En virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Segundo Período Ordinario de Sesiones celebrado en Bata, del 1º de Septiembre al 4 de Octubre de 2.006, Vengo en **SANCIONAR Y PROMULGAR LA PRESENTE LEY.**

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto esencial prevenir, prohibir y castigar con carácter permanente los actos de Tortura y armonizar por consiguiente la Legislación Nacional con los Tratados y Convenios ratificados y/o adheridos por la República de Guinea Ecuatorial en materia de Derechos Humanos. Y se aplicará en todo Territorio Nacional.

Artículo 2º.- El Gobierno llevará a cabo programas pertinentes y procedimientos para:

- a) La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión u omisión de algún ilícito penal.
- b) La organización de Cursos de Capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas.
- c) La profesionalización de los cuerpos policiales y otros uniformados.
- d) La profesionalización de los servicios que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 3º.- Comete el delito de Tortura, el servidor público que actuando con este carácter, inflige a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones para tener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o que se

sospeche que incurrió o que la coacción para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estará comprendidos en el concepto de Tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales o éstas o derivados de un acto legítimo de autoridad.

No se considera como causa eximente de responsabilidad del delito de Tortura el que se invoquen urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o, de cualquier otra autoridad.

Artículo 4º.- Queda prohibida la práctica de la Tortura, tal como se define en el artículo 3º de la presente Ley, en todo el ámbito territorial de la República de Guinea Ecuatorial, en sus representaciones diplomáticas, o en aeronaves o buques matriculados en Guinea Ecuatorial.

Así mismo se incluyen en las prohibiciones, todos aquellos actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 3º, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Artículo 5.- Al responsable de delito de Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes se le impondrá como mínimo, la pena de prisión menor de seis meses y un día a seis años de privación de libertad, multa de TRESCIENTOS (300.000) F.CFA e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta en sentencia. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Si como consecuencia del mismo delito, se produjera lesiones o muerte, se impondrá las contempladas en los artículos 406 y 418 del vigente Código Penal.

Artículo 6º.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con este carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º de la presente Ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia

Artículo 7º.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones, conozca de un hecho de Tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrá la pena de prisión menor de seis meses y un día a seis años de privación de libertad y multa de TRESCIENTOS MIL (300.000) F.CFA.

Así mismo, cualquier ciudadano que conozca de un hecho de Tortura está obligado a denunciarlo, so pena de incurrir en delito.

Artículo 8º.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9º.- El responsable de algunos de los delitos previstos en la presente Ley o subsidiariamente el Órgano a que dependa, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación, o de cualquier otra índole, que se hayan generado como consecuencia del delito.

Así mismo, estará obligado a reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes, en los siguientes casos:

- a) Pérdida de vida.
- b) Alteración de salud.
- c) Pérdida de libertad.
- d) Pérdida de ingresos públicos.
- e) Incapacidad laboral.
- f) Pérdida o daño a la propiedad.
- g) Menoscabo a la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez o Tribunal competente tomará en cuenta la magnitud del daño causado por los servicios públicos, de conformidad con la Ley Penal.

Artículo 10º.- El Estado con carácter subsidiario garantizará la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada a la

víctima de un acto de tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

1. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización por el Estado.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a cualquier otra disposición legal.

Artículo 11º.- En el momento en que cualquier detenido o reo solicite ser reconocido por un facultativo, el Médico Forense queda obligado al reconocimiento y consiguientemente a la expedición del certificado correspondiente, y en el caso de apreciar que se ha infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el artículo 3º deberá comunicarlo a la Autoridad competente.

Artículo 12º.- El Estado velará por que se incluyan una educación y una formación completa sobre la prohibición de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la Ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

El Estado incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 13º.- El Estado mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

El Estado velará por que, siempre que hayan motivos razonables para creer que dentro de una jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las Autoridades competentes procederán a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 14º.- El Estado velará por que toda persona que alegue haber sido cometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus Autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presenta la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio presentado.

Artículo 15º.- Todas las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Tortura forman parte integrante y dispositiva de la presente Ley, y su aplicación es de exclusiva competencia de los Tribunales de Guinea Ecuatorial.

DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Artículo 16º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se estará a lo que se establecen el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dado en la Ciudad de Malabo, a dos días del mes de noviembre del año dos mil seis.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RICARDO MANGUE OBAMA NFUBE
-PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO.

Decreto Núm. 96/2006, de fecha 23 de octubre, por el que se prohíbe al Personal de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado el Consumo de Bebidas Alcohólicas en actos de servicio y el Consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.